

Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 129.

DOMINGO 9 DE MAYO DE 1869.

200 milésimas.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Juan Antonio Corcuera. Madrid ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

La necesidad de fijar de una manera estable y definitiva la organización de la carrera judicial y del Ministerio fiscal es tan evidente en las provincias de Ultramar, como lo era en la Península antes de los reales decretos de 9 de Octubre de 1865 y 13 de Diciembre de 1867.

La errada interpretación que con frecuencia ha recibido el real decreto de 7 de Marzo de 1851, deduciendo de él una asimilación de categorías que estaba lejos de establecer, puesto que solo tenía por objeto fijar reglas para la provisión de todas las clases del orden judicial y fiscal, ha sido en Ultramar causa de enojosa confusión entre cargos y funciones de diversa importancia y en realidad distintos, ocasionando conflictos y embarazos para la administración de justicia y para la buena organización de los Tribunales.

Porzoso es, pues, restablecer también en las provincias de Ultramar la fijación de las diversas categorías; ordenar la conveniente separación entre la carrera judicial y el Ministerio público; dar á cada funcionario la importancia real del cargo que desempeña; señalar las condiciones que se requieren para el ingreso en cada categoría, armonizando estas disposiciones con las que rigen en la Península; pues no puede admitirse que en las provincias de un mismo Estado haya en idénticas funciones órdenes diversos.

Por eso, al aplicar á Ultramar las reglas dictadas para la Metrópoli, se establecen las mismas categorías que en esta, colocando en cada una de ellas los cargos correlativos con los existentes en la última, y se requieren para ingresar en ellas las mismas condiciones.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que como miembro del Poder Ejecutivo y como Ministro de Ultramar me corresponden,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gerarquía judicial del fuero común de las provincias de Ultramar se compondrá, como la de la Península, de los grados siguientes:

Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.

Segundo. Se halla en el mismo caso que el anterior.

Tercero. El Regente de la Audiencia de la Habana, igual á la de los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Cuarto. Los Regentes de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Regentes de Sala de la de la Habana.

Quinto. Los Presidentes de Sala de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Magistrados de la de la Habana.

Sexto. Los Magistrados de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

Sétimo. Las Alcaldes mayores de término, igual á la de los Jueces de primera instancia de término en la Península.

Octavo. Los Alcaldes mayores de ascenso y el Juez Asesor de Fernando Póo.

Noveno. Los Alcaldes mayores de entrada.

Art. 2.º Por asimilación se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquía judicial los funcionarios siguientes:

En el quinto el Jefe de la Sección y los Oficiales primeros letrados de la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y

En el sexto los demás Oficiales letrados de dicha Sección y el Secretario de Gobierno de la Audiencia de la Habana.

En el sétimo los Auxiliares de primera clase letrados de la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, los Secretarios de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Relatores de estas Audiencias y de la de la Habana.

En el octavo los Auxiliares segundos letrados de la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En el noveno los Auxiliares terceros letrados de dicha Sección.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reúnen las condiciones exigidas para el ingreso y ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.º El Ministerio fiscal de dichas provincias se compondrá de los grados siguientes:

Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.

Segundo. El Fiscal de la Audiencia de la Habana, igual al de Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Tercero. Los Fiscales de las demás Audiencias.

Cuarto. El Teniente fiscal primero de la Audiencia de la Habana.

Quinto. Los Tenientes fiscales de la clase

de segundos de la Audiencia de la Habana y los Tenientes fiscales primeros de las demás.

Sexto. Los Tenientes fiscales de la clase de segundos de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

Sétimo. Los Promotores fiscales de término.

Octavo. Los Promotores fiscales de ascenso.

Noveno. Los Promotores fiscales de entrada.

Art. 4.º Por asimilación se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los funcionarios siguientes:

En el octavo, los Auxiliares cuartos y quintos letrados de la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En el noveno, los Aspirantes de planta letrados de dicha Sección.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reúnen la edad y condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias correspondientes á los mismos.

Art. 5.º Los grados del orden judicial y del Ministerio fiscal tendrán entre sí la siguiente analogía y correspondencia:

El grado cuarto del orden judicial, y el segundo del Ministerio fiscal.

El grado quinto del primero, y el tercero del segundo.

El grado sexto del primero, y el cuarto del segundo.

El grado sétimo del primero, y el quinto y el sexto del segundo.

El grado octavo del primero, y el sétimo del segundo.

El grado noveno del primero, y el octavo del segundo.

Art. 6.º Para ingresar en el orden judicial ó en el Ministerio fiscal es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Art. 7.º Para las plazas del orden judicial solo podrán ser nombradas las personas que hubiesen desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato y del análogo del Ministerio fiscal, ó por cuatro años plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis plazas, del grado que sigue á este.

También podrán nombrarse Magistrados de Audiencia los Abogados de reputación que hubiesen ejercido por 40 años la profesión en Tribunales superiores, pagando una de las dos primeras cuotas de contribución; y los Catedráticos de Derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubieren desempeñado sus cátedras, y las personas que hubiesen prestado señalados servicios en la formación de Códigos ó en alguna otra comisión de importancia para cuyo desempeño se requieren profundos conocimientos del Derecho.

Para Alcaldes mayores de término podrán nombrarse los Abogados y Catedráticos que lleven ocho años de ejercicio de la Abogacía ó de la cátedra con las condiciones requeridas por el párrafo anterior, y hubieren pagado más de una cuota de contribución; y para Alcaldes mayores de ascenso los que hubieren ejercido la Abogacía en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribución, y los que hubieren desempeñado una cátedra por igual tiempo y con buena nota.

Para las plazas del último grado del orden judicial se nombrarán Promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño del cargo, ó Abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto, justificado por la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubiesen ejercido.

Art. 8.º Para las plazas del Ministerio fiscal se nombrarán las personas que hubiesen desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato y del análogo del orden judicial, ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis del grado que sigue á este.

También podrán nombrarse para Fiscales de Audiencia Abogados de reputación que hubiesen ejercido por 40 años en Tribunales superiores y pagado una de las dos primeras cuotas de contribución, ó Catedráticos de Derecho con buena nota con el mismo tiempo de Profesorado.

Para Tenientes fiscales los que hubieren ejercido la profesión ó desempeñado la cátedra por ocho años, los primeros en los mismos Tribunales y pagando una cuota de contribución, y para Promotores fiscales de entrada Abogados que hubiesen ejercido con buena nota la profesión en cualquier Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.º No podrán ser nombrados para plazas del orden judicial los naturales del mismo territorio, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni los casados con mujeres naturales de él, á menos que estas se hallen en iguales circunstancias; los Abogados que hayan ejercido la profesión en la capital de la Audiencia ó del Juzgado, y los que hubieren desempeñado en él el cargo de Promotores fiscales, á menos que hubieren pasado dos años desde que hubieren cesado de ejercer la profesión ó cargo.

Tampoco podrán ser nombrados para un mismo Tribunal parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; y cuando lo fueren, el Regente propondrá inmediatamente y bajo su más estrecha responsabilidad la traslación de uno de los que se encuentren en este caso.

No podrán servir en un mismo Juzgado un Alcalde mayor y un Promotor que fueren pa-

rientes dentro de los mismos grados. El Regente y el Fiscal cumplirán lo que se previene por el párrafo anterior.

Art. 10. La toma de posesión en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios, y por consiguiente la precedencia del puesto.

Art. 11. No se concederán honores del orden judicial ni del Ministerio fiscal superiores al cargo que se desempeñe en propiedad.

Únicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilación podrán concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por largos y buenos servicios se hubiesen hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 12. Los Fiscales ocuparán en los actos que no fueren de justicia el lugar que por antigüedad les corresponda entre los Presidentes de Sala.

Art. 13. Los Tenientes fiscales tendrán en igual caso asiento en el lado derecho del Tribunal á continuación de los Magistrados del mismo.

Art. 14. Los Jueces de primera instancia tendrán en dichos actos, cuando deban concurrir con las Audiencias, asiento al lado izquierdo del Tribunal á continuación del último Magistrado.

Art. 15. Los Promotores fiscales se sentarán en los expresados actos, á continuación del último Teniente fiscal.

Art. 16. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes correspondientes para formar los escalafones de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, incluyendo en ellos y en el lugar correspondiente los que los obtuvieren por asimilación.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,

ADELARDO LÓPEZ DE AYALA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á virtud de consulta de la Administración de Hacienda pública de esta provincia sobre si debe exigirse á los directores de periódicos políticos la contribución industrial que antes satisfacían los editores de los mismos periódicos, por no ser estos necesarios segun la legislación vigente; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con el proyecto por esa Dirección general, y usando de las facultades que concede el art. 5.º del decreto de 20 de Octubre de 1852, se ha servido aprobar la resolución dictada por el Gobernador civil de la provincia, y disponer que el epígrafe de «Editores de periódicos», que actualmente comprende la tarifa núm. 2.ª unida al citado decreto, se sustituya en su primer concepto con el siguiente:

«A los directores, dueños ó empresarios de periódicos políticos, de noticias y de avisos:»

Escs. Mil.

En poblaciones que excedan de 8.000 vecinos..... 445'900

En las que tengan ménos de 8.001 y más de 4.000 vecinos..... 70

En las demás poblaciones..... 46'700

Nota. En el caso de no ser conocido el director, dueño ó empresario del periódico, será responsable al pago de la contribución que le corresponda el dueño de la imprenta donde aquel se imprima.»

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1869.

FIGUEROOLA.

Sr. Director general de Contribuciones.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Asuntos políticos.

El Cónsul general de la República del Ecuador en París ha dirigido á este Ministerio el siguiente despacho:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. la comunicación que con fecha 27 de Marzo último me ha dirigido desde Lima el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en el Perú y Chile, cuya copia es como sigue:

«LEGACION DEL ECUADOR.—Lima Marzo 27 de 1869.—Sr. Cónsul general: Me complace en anunciar á V. S. que he arreglado definitivamente con los Gobiernos aliados el restablecimiento de nuestro comercio con España. A la resolución dictada por el Gobierno de Chile, que respetará los pasavantes que mi Gobierno ó sus Agentes concedan á los barcos mercantes españoles para los puertos del Ecuador, se han adherido sucesivamente los Gobiernos de Bolivia y del Perú. Así pueden venir al Pacífico con seguridad los bajeos de comercio españoles provistos de pasavantes ecuatorianos, y V. S. los concederá á los armadores de esa nación que los soliciten para los puertos del Ecuador.»

Sirvase V. S., pues, poner en conocimiento del comercio esta fausta nueva, y trasmitirla á nuestros Agentes consulares en los puertos más importantes de Europa á fin de que concedan igualmente dichos pasavantes.

Reciba V. S. la seguridad de mi distinguida consideración.—El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en el Perú y Chile, Antonio Flores.—Sr. D. Bertrand Tourquet, Cónsul general del Ecuador en París.»

Cuyo arreglo estoy seguro merecerá la mejor acogida de V. E. por ser de alta importancia para el comercio y la navegación de España con el Ecuador.

En cumplimiento de las instrucciones que de mi Gobierno tengo recibidas, he trasmitido á los Agentes consulares de Europa tan importante noticia, facultándoles conceder los pasavantes necesarios á los buques que enarbolan el pabellón español y se destinan al Ecuador, para que no sean molestados en ninguno de los puertos del Pacífico en el caso de que tuviesen que hacer arribada forzosa.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Por el Ministerio de Estado se transcribe á este de la Gobernación un despacho del Vicecónsul de España en Palermo manifestando haberse desarrollado en el ganado cabrio la enfermedad llamada Roña, segun la opinión facultativa.

Lo que se inserta en la GACETA para conocimiento de las Juntas provinciales de Sanidad, del comercio y del público en general.—El Director general, Mariano Bailestero y Dolz.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENEDURÍA DEL GRAN LIBRO.

Relacion de los créditos de Deuda corriente al 3 por 100 á papel no negociable que han sido cancelados en sus respectivos asientos, con arreglo al art. 3.º de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869, como correspondientes á cofradías, ermitas, santuarios y fundaciones, cuyos bienes no están exceptuados de su incorporación al Estado (1).

NUMERACION de los créditos.	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	SU IMPORTE en escudos.
20.279	Cofradía de San Sebastian, fundada en su ermita de la villa de Bejijar.	2.164,262
20.298	Congregacion de sacerdotes de la villa de Tarifa, fundada en la misma por D. Bernardino Suarez de Mendocza.	3.335,359
20.340	Cofradía de Animas de la parroquia de la villa de Bailén.	7.078,424
20.348	Imagen de Nuestra Señora de la Cabeza en la ermita de San Roque de la villa de Torre de Don Gimeno.	30,000
20.349	Imagen de San Sebastian de dicha villa.	32,800
20.350	Ermita de San Juan Bautista, extramuros de dicha villa.	78,480
20.442	Cofradía sacramental de la parroquia de la villa de Mora.	4.216,868
20.432	Idem del Santísimo Sacramento de la parroquia de la villa de Villanueva de la Huerta.	22,559
20.433	Idem del Rosario y Sangre de Cristo de dicha parroquia.	47,436
20.467	Luminaria del Santísimo Sacramento de la parroquia de Santa Marina de Castro.	720
20.468	Ermita de San Roque del concejo de Mondoño.	326,786
20.474	Santuario de San Hipólito de la villa de Arenas.	417,477
20.474	Cofradía de Santa Marina de la villa de Valbuena de Duero.	523,859
20.503	Idem del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Julian de Casas en la provincia de Lugo.	240
20.504	Idem de Nuestra Señora del Carmen en la parroquia de San Manuel de Oeiros en id.	56,450
20.506	Idem de Animas de la parroquia de San Salvador de Ladra en id.	770,580
20.508	Idem del Santísimo, Nuestra Señora y Animas de la parroquia de San Simon de la Cuesta.	101,642
20.509	Idem de Animas de la parroquia de San Juan de Alva en id.	317,342
20.510	Idem de Nuestra Señora de la Concepcion de Fardad en id.	4,800
20.511	Idem de la Concepcion de la parroquia de Santa Maria la Mayor de Fardad en id.	346,200
20.512	Idem de Animas de Nuestra Señora del Carmen y del Rosario de la parroquia de San Martin de Belesas en id.	50,400
20.513	Idem de Animas de la parroquia de San Jorge de Goaci en id.	540,630
20.514	Idem de Nuestra Señora de la Concepcion de la parroquia de Santa Maria de Gonzaque.	107,400
20.515	Idem de Nuestra Señora del Carmen, Santísimo Sacramento y Santo Sepulcro de la parroquia de San Martin de Lanzos en id.	328,600
20.517	Idem del almirado de la parroquia de San Pedro de Romarau en la provincia de Lugo.	351
20.519	Ermita de Nuestra Señora de las Ermitas de la ciudad de Lugo.	435
20.520	Cofradía del Santísimo, fundada por D. Francisco Perez en la parroquia de Santiago de Meilan en dicha provincia.	43,200
20.535	Hermandad mayor del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Andrés de Granada.	3.722,200
20.576	Idem de San Pedro Apóstol de la villa de Almedralejo.	3.148,900
20.628	Cofradía de Nuestra Señora del Carmen del lugar de Sopena.	90
20.635	Idem de Animas de la parroquia del lugar de Bellilla de la Sierra.	4.326,800
20.636	Idem del Nombre de Jesus, fundada en el mismo.	300
20.637	Ermita del Santo Cristo de la Granja en los Omedillos en dicho lugar.	7.387,742
20.639	Cofradía de Santo Domingo de Silos en Jaen, agregada á la fábrica de las parroquias unidas de Santiago y San Lorenzo de la Coruña.	759,559
20.640	Idem de San Lorenzo de id., agregada á las mismas.	881,489
20.644	Idem de Nuestra Señora del Sagrario de la parroquia de Santiago de id., agregada á las mismas.	360,842
20.642	Idem de San Benito de id., agregada á las mismas.	22,003
20.643	Idem de Nuestra Señora del Triunfo en Jaen, agregada á las parroquias unidas de Santiago y San Lorenzo de id.	423,200
20.667	Idem de Animas de la villa de Pajares.	868,321
20.668	Idem sacramental de la parroquia de id.	657,280
20.671	Hermandad de Nuestra Señora del Rosario de la iglesia mayor parroquial de la villa de Lora del Rio.	1.648,200
20.680	Cofradía de Animas de la parroquia de la villa de Villafrailes.	3.595,546
20.681	Idem de Nuestra Señora de la Asuncion, titulada de los Veinticuatro, de la parroquia de San Pelayo de dicha villa.	332,542
20.729	Idem de Animas ricas de la parroquia de San Lázaro de Palencia.	10.974,777
20.734	Idem del Dulce Nombre de Jesus en Santo Domingo de la Calzada.	4.885,477
20.743	Idem de Nuestra Señora de la Concepcion de la parroquia de San Andrés Apóstol de Badajoz.	80,430
20.732	Idem del Santísimo Cristo del Rosario de la villa de Almedralejo.	480
20.818	Hermandad del Santísimo Sacramento y Animas de la parroquia de la villa de Bessana del Campo.	2.286
20.819	Cofradía de Animas de la parroquia de la villa de Redada.	324
20.829	Obras pías fundadas en el convento de religiosos de San Lázaro, extramuros de Zaragoza, por el Ilmo. Sr. Arzobispo D. Fray José Linares y Don José Velazquez Linares.	40.225,006
20.886	Luminaria del altar de Nuestra Señora del Rosario de la misma parroquia.	13,850
20.888	Memoria fundada en el monasterio de San Benito de Huete por D. Diego y Doña Isabel Orozco.	11.294,042
20.891	Hermandad de San Pedro Apóstol de Gueiza.	4.231,048
20.892	Cofradía de Nuestra Señora de la Misericordia de Valladolid.	1.029,262
20.893	Idem de id. id. id.	3.336,143
20.931	Beneficio fundado en la parroquia de San Pablo de Zaragoza por Juan de Broto.	1.429,412
20.933	Obra pia fundada por Margarita Lioret de Cuena, que administra la hermandad de la Santísima Trinidad y Nuestra Señora del Remedio en la ciudad de Valencia.	4.349,774
21.007	Patronato y capilla de San José de la parroquia de la villa de Consantina.	4.233,824
21.008	Cofradía del Santísimo Sacramento de la parroquia de id.	3.385,980
21.012	Hermandad del Santísimo Sacramento de la parroquia de Santa Maria de Santúcar la Mayor.	840
21.014	Imágenes de Nuestra Señora del Buen Suceso y Santa Marina, sitas en su ermita extramuros de la villa de la Campana.	3.403,862
21.036	Fundaciones hechas en la parroquia de Torelló por Jaime Arau y otros, y Cura y Animas de dicha parroquia.	1.048,092
21.037	Cofradía de Nuestra Señora del Rosario de la villa de Alcolea del Rio.	245,627
21.038	Idem de id. id. id.	6.631,927
21.060	Fundaciones pías hechas en la parroquia del lugar de San Felú de Torelló, que administran el Rector y Administrador del caudal de las Animas del purgatorio de dicha parroquia.	455,533
21.071	Cofradía ó ermita de Madre de Dios del Egidio de la ciudad de Baeza.	551,880
21.103	Hermandad del Santísimo y Animas de la parroquia de San Martin de Sevilla.	6.026,109
21.107	Idem de la Vera-Cruz de la villa de Olivares.	84
21.115	Obra pia de Animas fundada en dicha villa por Pedro Estirado.	540,800
21.116	Pia memoria de los curatos de San Bartolomé y San Lorenzo de la ciudad de Murcia.	963,750
21.144	Pias disposiciones hechas en Barcelona por Juan Tarrida.	20.444,092

Comprende esta relacion 145 créditos, importantes...

NOTA. Se advierte que los intereses no satisfechos hasta 30 de Setiembre de 1844 de los créditos comprendidos en esta relacion se hallan liquidados para cuando se solicite el abono por los que justifiquen tener derecho á los mismos.

Madrid 10 de Abril de 1869.—Estéban Morales.—V. B.—Heredia.

(1) Véase la GACETA de ayer.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Primera enseñanza.

D. Nicanor Casado y Calvo, natural de Gilleruelo de Arriba, provincia de Burgos, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Maestro de primera enseñanza superior á causa de haberse extraviado el que se le expidió en 21 de Octubre de 1867.

Lo que se publica para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 3 de Mayo de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.

Doña Margarita Alemany y Picó, natural de Sella, provincia de Alicante, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Maestra de primera enseñanza superior á causa de haberse extraviado el que se le expidió en 18 de Noviembre de 1867.

Lo que se publica para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 3 de Mayo de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 10 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 4.º de Abril último correspondientes á carpetas de Abril depositadas en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden seis depósitos, llevan los números del 98 al 101 inclusive.

Madrid 8 de Mayo de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el coupon vencido en 4.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 28 depósitos, llevan los números del 1.479 al 1.498 inclusive.

Madrid 8 de Mayo de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á subasta el arrendamiento de la posesion llamada Los Mezquas, en la Casa de Campo, con la rebaja de un 25 por 100 del pliego de condiciones. El acto será simultáneo en este centro directivo y en la Administración del referido Sitio el día 21 de Mayo, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

